

## presentatos, los autores de estes de estes de sunes se publica todos los dias, escepto los Lunes estes en este de su valor. Ancas

Las leves, y disposiciones generales del Gobierno, son obli- SECCIONES EN QUE SE VALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL ratorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia: (Ley de 3 de Noviem-

bre de 1857.

Listeyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las auto idides al Gobernador respectivo, por e 190 conductor la pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excres. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración

pública.
2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno. sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.\* Ordenes y disposiciones del Excap. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Goberdador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de

la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad & Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud, onous ob noisemental les

b Madrid 19 de Mayo de 1866. mod

de liberte de las fincus y obliga-(Gaceta del 18 de Mayo de 1866.)

Ministerio de la Gobernacion.

en vodas las escrituras de tianza REAL ORDEN . O ROJEO BYE

Subsecretaría.—Seccion de Construcciones civiles. - Negociado 1.º

La legislacion recopilada del ramo de Propios de 1803 y otras disposiciones posteriores imponen à los propietarios de casas y edificios la obligacion de costear (0,84 m) tres piés de acera al frente de sus respectivas fachadas; fundándose, entre otras varias razones, en la ventaja que á las propiedades resulta de verse preservadas por este medio de las humedades que las canales y vertientes de las calles habian de introducir en sus cimientos con notable daño de los mismos; pero existiendo en muchas poblaciones de España otras fincas enclavadas en calles, las cuales no pueden alcanzar tales ventajas por su diferente naturaleza, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones queden exentos del gravámen de costear ros tres piés de acera al frente de

las cercas ó fachadas de dichas fincas, interin se resuelve la propor cion en que deben contribuir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-chos años.

Marid 17 de Mayo de 1866. Posada Herrera. din in official o sit

Sr. Gobernador de la provincia de....

os recandadores que

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid. ompezana sup sesson

En la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, que tuvo efecto el 7 del actual en el despacho del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacien da, no se presentaron licitadores para la de esta Provincia por lo que, y en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 10 de la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 5 de Abril último que a continuación se inserta, se saca de nuevo á subasta la de esta Provincia, ó cualquiera de sus distritos municipales, bajo las condiciones prescritas en la referida instruccion, tendrá lugar en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, el dia 20 de Junio próximo venidero á la una de la tarde.

Las proposiciones se presentarán hasta dicha hora en pliegos cerrados, estendidas con sujecion al modelo número 2. que se cita en el artículo 12 de la instruccion referida, acompañándose carta de pago ó certificacion de depósito de la cantidad que se previene en el artículo 5.º á cuyo fin se publica la nota del importe de un trimestre de las expresadas contribuciones y sus recargos, en todos los distritos municipales de la previncia soquiq as

a Valladolid 18 de Mayo de 1866. -José María de Undabeytia day A

## pacitada legalmente para contratar. En el cas NOIDORTENIA recau-

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas à que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayun tamientos cuando estén encargados Art. 15' azardo de la cobranza. 16' de lo que de la cobranza de los de l

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones teiritorial é inclus. trial y sus recargos no podrá con ferirse à ningun indivíduo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion. .abneiosH al eb ases

Art. 2. La Direccion de Contribuciones por medio de la «Gaceta» y "Diario de Madrid" y de los "Boletines oficiales» de las provincias. anunciará, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la co branza de todas las provincias que habra de celebrarse cada tres años el dia 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ámbas contribuciones deb recaudarse en cada una de las provincias u y standuach actnerbed

Art. 3. El remate tendrá efecto à la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4. Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados. segun el modelo adjunto núm. 1.., y serán numerados por el órden de su presentación; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general o sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias à cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deu la del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende à la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto. se entenderá que renuncia su de-

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7. Al remate se dará principio abriéndose y leyénd se los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatorios ó sus legítimos representantes.

Art. 8. Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito à los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido esechadas, conservandose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9. Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores articulos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado va-

cantes. Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, públicarán el correspondiente anuncio en el «Boletin oficial», que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente à la Direccion un ejemplar del «Boletin» en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, à la hora y en el dia señalado al efecto con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda: y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán trascurrir por lo menos 30

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado / con la garantía proporcional, segun lo establecido por el art. 5.º de la presente ins truccion, en el Gobierno de la provi cia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren a toda la provincia ó á determinados distr tos municipales, con areglo al modelo num. 2.°; y será aplicable á dichas proposiciones lo determ nado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instruccion.

Art. 13. Para el órden de preferencia de las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de page de los prévios depósitos, se aten drán las Juntas á las reglas estable cidas en los artículos 6.°, 7.° y 8.° de esta instruccion, sin más diferencia que la consiguiente à ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella que as

Art. 114. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabi lidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15: Sin embargo de lo que se dispone en el artículo 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudique los inte-

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el «Boletin oficial» en que se hubiere anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Minis terio asi estos expedientes como el de la subasta general para la resolucion que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses. Martes 22

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distri tos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del prévio depósito correspondiente, segun el artículo 5.º sin cayo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no à las referidas instancias, segun lo crea conveniente à los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los con tratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempeñado anteriormen. te y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento: quedando sujetos á las demás reg as y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública. Isolos I

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los prévios depósitos, cuyo importe se aplicará á ménos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde à cada distrito municipal, selsquinum soti

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombra mientos y de incurrir en la pérdida de los prévios depósitos se entenderá esto respecto de todos les distritos que debieran comprender los contratos ourismi al eb 11 emeitra

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores

Bil . muy deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recar gos, y puedan prestarse:

En metálico, en acciones y obli-

gaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal. En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y deferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfaga, y con deduccion de una tercera parte de su vaior, fincas rústicas y u banas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, à los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de las fincas rústicas se hará al tipo de 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibiran, prévia tasacion pericial, informacion de abono, certificado del Registro de la Propiedad de liberta de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendra lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos. All

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza à ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, prévios los tra nites y circunstancias establecidas por las instrucciones y reales ordenes vigentes, of someting so

La autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras habran de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernaz dores de las mismas a propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto à las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de pero existiendo en muchas pol 2081

Art. 25. Los recaudadores no podran ceder ni trasmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, escepto en el caso expresado en el art. 15 Tienen, no obstante, la facultad de numbrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subal ternos, y de reclamar á la Admi-

exentos del gravamen de costear

Mores premios, computando el importe de ambas contribucionos.

esor general y del Escribano del dantidad quie se previene en el arco tres piés de acera al frente de l'tículo 5.º a cuyo fin se publica la l'fuzgado de Hacienda, nistracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

cualquiera de los gremios de la contribución industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cautidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará à domicilio, y para ella se usará auto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo à lo prevenido en la Real órden de 23 de Octubre de 1857, ó à lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semana mente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyose conveniente y à lo sumo ántes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, à excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada órden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudaderes de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del

propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá: minis

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago:

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente consolidad al objectivo de la secuencia del secuencia del secuencia del secuencia del secuencia

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta da aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservandose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la re-

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente,
lo mismo en el caso de aumento
que en el de disminucion de cupos
ordinarios y extraordinarios para el
Tesoro ó sus recargos en cualquiera
de ámbas contribuciones; debien/lo
el recaudador ampliar la hanza en
la parte proporcional del aumento
y pudiendo reclamar en el caso de
disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real órden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el capítulo 5.º de la instruccion de 5 de Setiembre de dicho año, en los articulos 13 y 14 de 1. Real órden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atendrán á lo que se ordena en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real órden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones

vigentes creyere el Gobierno opor tuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar in demnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el t.imestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte à ménos repartir en gastos de intetés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren a su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que os recauda. dores nombrados por el Golierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

#### Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la «Gaceta de Madrid»; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

aladrid 28 de Febrero de 1866.— El Director general, Juan García de Torses.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martinez.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 12.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de.... de ..., á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan: acompañando en garantía el certificado del depósito prévio que está prevenido.

Para toda la provincia con los pre-

mios de.....escudos y....milésimas por 100 en la territorial y de... escudos....milésimas por 100 en la industrial roqui les aviestas adol

Para el ó los distritos municipales de..... con los premios de...... escudos y.....milésimas por 100 en la territorial, y de...escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Núm (756 sh) onobio

Ayuntamiento Constitucional de La Mudarra.

El Ayuntamiento de esta villa, prévia la autorizacion superior, tiene acordado arrendar en público remate, los derechos y recargos autorizados en todas las especies de consumos y con la venta exclusiva al por menor, para el próximo año económico de 1866 á 67, cuyo expediente se hallo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los remates se verificarán en esta villa, en los dias 27 del corriente mes y en el dia 3 del próximo venidero mes de Junio. en el portal de la única Iglesia de la misma, de once á doce de sus respectivas mañanas, y en el caso de no presentarse licitadores en el primer remate se celebrará un tercero en el mismo sitio y hora del dia 10 del espresado Junio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación.

La Mudarra 16 de Mayo de 1866.

—El Alcalde, Braulio Gregorio.

Fulgencio Gregorio, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Terminado el apendice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito,
sobre que ha de girarse la derrama
de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el próximo año econômico de 1866 á 67, se
halla de manifiesto en la secretaría
del Ayuntamiento por término de
quince dias, contades desde la publicacion del presente, para oir de
agravios á los que con derecho
justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera
de este término se presentasen.

Nava del Rey Mayo 16 de 1866.

—El Alcalde, Felipe Cruzado.

Fuente el Sol.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA uno introducie, no dallodallav BE VALLADOLIO, no derritorial y de...

Nota expresiva del importe que tiene un trimestre de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, en cada uno de los distritos municipales de esta provincia.

municipales de esta provinc	CILL SUL   LOUIS ALL	era concedida	to, que les s
se y milésimas por 100 territorial . SOJBBUPados y	Territorial.	Subsidios.	Total.
nas por 100 ep la industrial.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils
	TO THE PARTY OF	combrados en	as tobatona
Adalia. Aguasal.	572,720	20,044	592,764
Ordoño (despoblado).	359,103	10,552	369,658
Aguilar de Campos.	1704,545	134 61,059	eb 1765,604
Alcazarén.	4219,198 1261,452	636.115	4855,313 1401,958
Aldea de San Miguel	704 812	33,869	738,681
Almaray	889,255 404,057	124,582 6,956	1013,837
Almenara.	383,785	15 476	4/1,013 399,261
Amusquillo isbueris obsbioos Arroyoner, v. sodbejeb, sol., od	244,502	185 014	256,156
Ataquines and school on school	1286 598	165,914 216,121	639,977 1452,719
Bamba.	265,043	10,169	275,212
Barcial de la Loma de la la	900 501	28,804	937,504
Barruelo. a 6081 eb comonose Becilla de Valderadueya e facil	336.092	47, 155	383,247
Benafarces of a protection and all the second	678,227	250,323 21,292	1685,300 699,519
Berceruelo.	1160,112	120,874	1280 986
Berrueces. Balling of Salamara	DAX I ID	38,566	283,704 625,686
Bobadilla leb 72 saib sol ne , Bocigasuxora leb 8 sib le ne y	1051,455	78,434	1129,889
Bocos a le de cinul ab para co	260 867	54,452 11,726	654.960 272,593
Boecino de de de la	325,328	26,380	351,708
Brahoios Doegaer ana eb ecob h	900000000	78,392 39,888	1426,817
Bustillo de Chaves	711.220	15,979	738,890
Cabezonie na proposi na asardole	1183,177	02 000	olos gremio
Cabezon de Valderaduev	301,257	93,083 3,153	$1276,260 \\ 304,410$
Cabreros del Monte.	1015,293 620,900	50,452	1065,745
Campaspero stouting 52 oup to	766,756	22,840 73,245	643,740 840,001
Camporedondo canalejas de Peñafiel		11016,121 01	344,068
Canillas.	460.877	32,531 28,506	442,940 489,383
Carpio.  Descarga María (Despoblado)	1357,767	120,261	1478,028
Casasola de Arion Control of the	945,165	68,547	1013,712
Castrejon. Castrillo de Duero.	647,223	44,431	691,654
Castrillo-Tejeriego	739,090	62,898	801,998 521,376
Castrobol, AAT MWV.	409,857	4,728	414,585
Castromembibre.	556,750 458,242	75,273 30,267	632,023 488,509
Castromonte.	1682.763	45,261	1728,024
La Espina (Coto . You leb ave Castronuño .	1985,210	211,761	9106 071
Cubillas de Duero.	T . aa	0	2196,971 8,774
Castroponce.	760,930 eme	37,271	815,601
Castroverde de Cerrato	540,295	44,513	747,851 584,808
Cervillego de la Cruz.	1187,505 640,675	27,313	1214 818
Cistérnigatourres nousudintage a	818.153	28,824 70,692	669,499 888,84 <b>5</b>
Fuentes de Duero. L. ed. ed. ed. co. Cigales.	1902 965	"	
Cigunuela objetionos ous	1803,265 979,782	208,999 130,293	2012.264 1110,075
Cogeces del Monto	312,995	32,845	345,840
Corcos.	1470,740 931,600	49,664 89,013	1220,404
Corrales de Santa Marta	345,347	29,963	375,310
Cubillas de Santa Marta	720,455 281,960	74,692 203,260	795,147 2285,220
Curiel.	763 350	34,067	797,417
Encinas de la constanta de la	967,587 alb	45,153	766,935 1072,372
Fombellida	600,305	163,336 eup	663,641
Fompedraza (1980) q 62 on must otto Fontihoyuelos. Oxsid you lob soad		16,826	298.306
Fresno el Viejo.	1357,112	10,738 124,062	532,016 1481,174
Fuensaldaña. Fuente el Sol.	953,617	53,466	1007.083
	487,165	90,906	538,071

(Se continuará.)

nistracion con Nun. 758. min. propio trime 758 amin. 758. min. 758. Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

Terminado el apéndice al amilla ramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias à contar desde el de la publicaccion de este anuncio en el Boletin oficial» de la Provincia, con objetu de oir y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtien o que trascarrido este, ninguna será admitida. Ope ob bld

Castromembibre 15 de Mayo de 1866.-El Alcalde, Bartolomé Corral . -- Antonio Perez, Secretario. de insolvencia, en nor Art. 32, Ningun contratopodrá

as dos partes contratantes, reser--ado on no Núm. 745. A of seobnes

rescindirse sin la conformi ad de

Ayuntamiento Constitucional de Tiedra. de su de su compliane de su completa de su

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribucion de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, quese contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, con objeto de oir y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Tiedra 15 de Mayo de 1866.-El Alcalde, Serafin Cacho Lopez. -El Secretario, Luis Calvo Ruiz.

on a lo dispuesto en los capitulos ordmoine Núm 3746 al ob 3 d v

las prescripcion<u>es d</u>e esta instrue-

Ayuntamiento Constitucional de Valoria la Buena noipopujam si

Terminado el apendice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias a contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oir y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Valoria la Buena 16 de Mayo de 1866. - El Alcalde, Gaspar Bajon. - Eustaquio Balboa, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador. The Salvador San Salvador Salvador

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año cconómico de 1866 á 67, se halla de manifiesto. en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dius, que se contarán desde la insercion de ester anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oir y resolver las reclamaciones de agra-l vios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo. ob somerg sol ob areing

San Salvador 16 de Mayo de 1866, -El Alcalde, Miguel Laguna. Oggot de la Administracion, de la cobran-

za y entrega at recutamior por la

# Importante

á los Ayuntamientos, Juzgados y demás oficinas librio se acadados tre el outado recandador y el que lo

Terminada ya la importante y luminosa circular de Contabilidad Municipal, mandada hacer por el Gobierno de Provincia, tan necesaria é indispensable á los Ayuntamientos, y siendo bastante dificil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocacion al encuadernarse, hemos decidido hacer esta operacion con objeto de evitar dudas y perjuicios de que solo los Ayuntamientos serían responsables para la superioridad, y avisarlo, como lo hacemos, á los Sres. Alcaldes, para que desde luego puedan hacer el pedido, remitiendo al mismo tiempo un escudo, o sean diez rs. vn., en sellos de franqueo ó por otro medio seguro; ob são am

Tambien tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo establecimiento, hechos con la ma-yor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos talonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y conminacion, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem para Juzgados de Paz y de Primera instancia y otros muchos necesarios é indispensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

Se hace toda clase de impresiones con brevedad, exactitud y economía. noipastatuimbA al à mont

vencimiento dilCdAflAVnone no les fuera posible terminar algun Imprenta de D. F. M. Perillan. Zo

Libertad 8,